

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

3666 ORDEN de 6 de abril de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se conceden ayudas para la formación de Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Gerentes y miembros de las Juntas Directivas de las mismas y a Licenciados Superiores.

En la Región de Murcia, existe un número creciente de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, tanto de ganado porcino como de ovino y caprino; estas Agrupaciones son un elemento fundamental para la mejora tanto de la sanidad como de las producciones ganaderas.

Asimismo, para un mejor desarrollo de la ganadería, es necesario fomentar líneas de trabajo y estudio en materia de producción y sanidad animal.

Por otra parte, la Ley 1/1987 de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987, contempla en el Programa de Producción Ganadera, la posibilidad de conceder ayudas tanto a instituciones sin fines de lucro como para la formación de técnicos en estos temas.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la importancia que tiene tanto la formación de los Directores Técnicos de las Agrupaciones y de sus Gerentes, como de nuevos técnicos, he tenido a bien disponer la concesión de las citadas ayudas reglamentadas de la siguiente forma:

1. Se conceden ayudas a la formación de los veterinarios Directores-Técnicos de la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado porcino y de las de ovino y caprino, así como a los Gerentes y miembros de las Juntas Directivas de las mismas.

2. Se conceden ayudas de formación a Licenciados Superiores, para el desarrollo de trabajos y estudios relacionados con materias de producción y sanidad animal.

3. Por lo que respecta al contenido de esta Orden, se entenderá como actividad formativa la asistencia a Congresos, reuniones técnicas, cursos de perfeccionamiento, visitas formativas y cualquier otra actuación en este sentido propuesta por los interesados y que a juicio de esta Consejería atiende a los objetivos de ayudas marcados por la presente disposición.

4. Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria interesadas solicitarán las ayudas mediante instancia dirigida al Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, con más de 30 días de antelación a las fechas en las que se hayan de desarrollar las actividades, acompañando a la misma relación de personas beneficiarias de las actividades de formación, y acreditación de que reúnen alguna de las cualidades que el punto primero menciona, así como memoria explicativa y presupuesto de línea formativa a desarrollar.

5. Los Licenciados Superiores interesados en la realización de trabajos y estudios de investigación presentarán:

Solicitud dirigida al Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

Título académico.

Memoria en la que se especifique: Tema, objetivo, metodología y calendario de trabajo.

Presupuesto de la actividad a realizar.

6. Si en el plazo de treinta días desde la presentación de la solicitud no hubiera resolución expresa de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, se entenderá denegada la misma.

7. Las ayudas aprobadas se abonarán previa presentación de una memoria justificativa del cumplimiento de la finalidad que motivó la concesión, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicho cumplimiento. A dicha Memoria se acompañarán cuantos justificantes se estimen oportunos, de acuerdo con la Orden de 15 de mayo de 1986 del B.O.R.M.

La cuantía de las ayudas no superará en ningún caso la cantidad de 70.000 pesetas por actividad y persona beneficiaria de la misma.

8. Se faculta a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias para que dicte las resoluciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

3667 ORDEN de 8 de abril de 1987 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se dictan normas sobre regularización, legalización y tenencia de aves rapaces en la Región de Murcia.

La publicación en el B.O.E. de 1 de octubre de 1986 del Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la conservación de la fauna, de la vida silvestre y del medio natural en Europa, firmado en Berna, al refundir las disposiciones que anteriormente se habían reglamentado en materia de protección y conservación de la Naturaleza, impone a todos los Estados firmantes, entre ellos el nuestro, a adoptar las medidas apropiadas con el fin de lograr la máxima protección de la fauna silvestre.

Nuestra Comunidad Autónoma se muestra especialmente sensibilizada en materia de protección y conservación de nuestro patrimonio faunístico y asume los principios del Instrumento de ratificación del Convenio de Berna.

Sin embargo, por otro lado, la vigente Ley de Caza entre las modalidades autorizadas, regula la cetrería, especialidad

por lo demás de gran tradición y una de las más ancestrales formas de caza que ha permanecido inmutable a lo largo de los tiempos. Su práctica exige dotarla de los instrumentos y medios adecuados entre los que se incluyen algunas aves rapaces.

Las medidas de protección con sus prohibiciones se enfrentan con las obligadas excepciones de captura y posesión de algunas aves rapaces como requisito necesario para el ejercicio de la referida actividad de cetrería. Estas posiciones contrapuestas obligan a la Administración Regional a establecer normas que, sin olvidar el espíritu conservacionista, hagan viable la práctica de tal forma de caza, regulando y armonizando ambas, con absoluto respeto de la defensa y protección de la fauna silvestre y especialmente de estas aves rapaces y de las necesidades cinegéticas que para la cetrería exige la vigente Ley de Caza.

Las presentes normas tienen carácter estrictamente excepcional y constituyen el inicio de una acción administrativa mucho más intensa que se verá complementada en el futuro con otras que regularán específicamente la modalidad de cetrería en nuestra Región.

En uso de las atribuciones legalmente conferidas tengo a bien disponer:

Artículo 1.º

Se habilita un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de esta disposición para que todas las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder ejemplares vivos de las especies protegidas puedan recabar del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la pertinente autorización que acredite su legal posesión.

Artículo 2.º

Las solicitudes deberán ser presentadas en el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial directamente o a través de la Federación Murciana de Caza y de las Asociaciones Cetreras Federadas de la Región de Murcia, en el plazo anteriormente indicado.

Artículo 3.º

En las solicitudes suscritas por los peticionarios; se harán constar los siguientes datos:

Nombre y dos apellidos.

Documento Nacional de Identidad (focotopia que acompañará a la solicitud).

Dirección del solicitante.

Número de especies que obren en su poder.

Nombre de las mismas.

Edad y sexo de éstas.

Lugar de procedencia.

Artículo 4.º

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial incoará un expediente de legalización para cada una de las solicitudes en el que podrá recabar los pertinentes informes de una Comisión de Inspección y Asesoramiento.

La referida Comisión estará constituida por:

Un funcionario del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Un Veterinario de la propia Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Un representante del Departamento de Ecología de la Facultad de Biológicas de la Universidad de Murcia.

Un representante de las Asociaciones Cetreras Federadas de la Región de Murcia.

A requerimiento del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, los solicitantes de las especies a legalizar depositarán las mismas en el lugar, día y hora previamente fijados a fin de que por la Comisión de Inspección y Asesoramiento se proceda a su control e identificación, en el que se abrirá una ficha individualizada en la que se hará constar los datos personales del solicitante y los morfológicos del ave que se pretende legalizar.

Artículo 5.º

A la vista de los informes emitidos, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, acordará la legalización, si procediese, de aquellas aves rapaces presentadas, autorizando su tenencia y posesión, así como su destino para la modalidad de la cetrería.

Artículo 6.º

La presentación de las solicitudes y el sometimiento a los trámites exigidos por las presentes normas, eximirá a los solicitantes-poseedores de las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido por infracciones a la vigente Ley de Caza y demás normas complementarias.

Artículo 7.º

Para aquellos solicitantes-poseedores cuyas aves rapaces no puedan ser legalizadas, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios les reconocerá un derecho preferente para acceder al cupo de aves rapaces que anualmente pueda fijar ésta, con destino a su empleo en la modalidad de cetrería.

Artículo 8.º

La legalización a que se refiere estas normas tiene carácter extraordinario. Una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes no podrán legalizarse otras.

Murcia, 8 de abril de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

3831 Corrección de errores de la Orden de 16 de marzo de 1987, por la que se convocan dos becas de investigación y colaboración en materia de Acuicultura.

Advertido error en la publicación del texto remitido por esta Consejería de la Orden de 16 de marzo, por la que se convocan dos becas de investigación y colaboración en materia de Acuicultura, (B.O.R.M. n.º 82 de 8 de abril de 1987), se establece a continuación las siguientes correcciones: